

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle de San Blas número 99, junto al Mercado. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1819.

Circular núm. 650

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por parte telegráfico que me comunicó anoche á las doce me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina y el augusto Príncipe continúan sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital y Boletín oficial de esta provincia para honocimiento y satisfaccion de sus moradores. Zaragoza 4 de Diciembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Concluye la Gaceta número 1790 inserta en el número anterior.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar á Félix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorizacion negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Félix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á

pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de falta segun el libro que obra en la Promotoría, asi como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demas multados.

No obra en la Secretaria de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondia sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cañardo habersele impuesto; pero se ha probado, por la declaracion de Joaquín Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnizacion del daño causado en su campo por una caballería del multado.

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Félix Pelegrin consistia en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y la falta de cumplimiento de la disposicion 7.ª del mismo, lo que constituia un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorizacion, á lo que accedió el Juzgado:

Oido el Consejo de provincia, y conformándose con su dictámen el Gobernador, denegó la autorizacion:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Félix Pelegrin:

Considerando que si bien la disposicion 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el art. 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia

de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infraccion no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á Don Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado losiguente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicar las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomo declaracion al Alcal-

de Dominguez, quien manifestó no habia oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su estrañeza porque el amo no se habia quejado:

Que á los ocho dias le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le costestó que le recibiera declaracion, ni entonces ni despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á D. Juan Gento en la Secretaria sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un dia, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 43 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caído, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobreeserse por no resultar quiénes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se



cometan en su jurisdicción, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si había hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorización al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorización que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Cañanas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á los individuos que en los años de 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorización para procesar á los individuos que en 1855 y 1856 compusieron el Ayuntamiento de Huetos, por haber hecho una exacción en trigo al vecindario con destino á la asignación del maestro de la escuela pública, siendo así que esta asignación, con arreglo á lo autorizado por el Gobernador, debía pagarse parte en metálico hasta la cantidad de 1200 rs. y parte en trigo, en 10 fanegas solamente.

Considerando: 1.º Que el hecho de distribuir y recaudar en trigo entre el vecindario de Huetos el total importe de la asignación del maestro de escuela cuando debía haberse exigido gran parte en metálico, presenta en el caso presente todos los caracteres de una falta simplemente administrativa: primero, porque según resulta del sumario, este hecho, aunque informal y abusivo, venia en cierto modo autorizado por la costumbre; y segundo, porque así mismo resulta que no ha mediado violencia, ocultación ó artificio que revelasen intención criminal en los funcionarios que lo han ejecutado y consentido:

2.º Que por tanto la expresada falta ó informalidad, si bien debe tener su correctivo dentro de la potestad disciplinaria de la Administración, no es de naturaleza y circunstancias tales que corresponda su conocimiento á la jurisdicción ordinaria;

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Don José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, han consultado aquellas lo que sigue:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de la Palma, en el que se solicita autorización para procesar á D. José Vicente Hernandez y Don José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso, por atribuirseles que habían cometido el delito de falsedad al publicar el resumen de los votos que recibieron para constituir la mesa en las elecciones municipales, verificadas en 13 de Mayo de 1855.

Vista la instancia presentada por D. José Miguel Pino y D. Anacleto de Cubas contra el Alcalde y Secretario del Paso para que se les imponga el correspondiente correctivo por la falsedad que se supone ejecutaron:

Vistos los testimonios prestados por un considerable número de sujetos presenciales:

Considerando que lo único que resulta de la investigación sumaria es, que algunos testigos han declarado haberse oído en el acto de la elección que el Alcalde y Secretario cometieron el delito de falsedad al constituir la mesa; que otros dicen sospecharon se hubiese ejecutado, porque en su juicio los contrarios á los electos tenían á su favor mas de dos terceras partes de votos, y que no hay uno que asegure haberse cometido la referida falsedad;

Las Secciones opinan no procede la autorización que solicita el Juez de primera instancia de la Palma para procesar á D. José Vicente Hernandez y á D. José Miguel Brito, Alcalde y Secretario del pueblo del Paso.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitán retirado del ejército, y D. Jaime Miró Granada, Piloto de esa matrícula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus jefes respectivos, como aforados de Guerra y

Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real orden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.º de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Gefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, según el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolución de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe juzgarles el haber aducido sus excusas ante sus Gefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Circular.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolución de 24 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan, así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real orden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 4 de Diciembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1820.

Circular número 651.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Leon Zahonero, vecino de Aldea vieja, en la provincia de Avila, de oficio zapatero, que en el mes de Enero último salió de su pueblo para buscar trabajo, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposición, ó si hubiese fallecido lo pongan en mi conocimiento á la mayor brevedad. Zaragoza 2 de Diciembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1821.

Circular número 652.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procurarán la captura de José Serra, natural de Barcelona, de 40 años de edad, de oficio tejedor, estado soltero, pelo y cejas entrecano, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano, y estatura 5 pies y 3 líneas, que en la mañana del día 29 desertó de los presidios de esta capital, y caso de conseguirla lo pondrán á mi disposición. Zaragoza 2 de Diciembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1822.

Circular número 653

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

En vista del mérito y notoria utilidad de la obra titulada, VELADAS DEL OBRERO; su autor D. Narciso Gay y Beya, Doctor del Claustro general de la universidad de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en acuerdo de esta fecha, que recomiende V. S. á todas las corporaciones que dependen de su autoridad la adquisición de dicho libro; cuyo importe les será abonado en cuentas á las municipales, como gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público recomendando á los Alcaldes de los pueblos, de esta provincia, y demás Autoridades, la adquisición de la citada obra. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—E. G. I. Manuel Cantin,



Núm. 1823.

Circular número 654.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Ministerio de la Gobernacion. con fecha 27 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al Teniente coronel graduado primer Comandante de infanteria D. Florencio Becerril y de la Gordo, y disponer sea dado de baja definitivamente en el Ejército el Capitan destinado al Batallon provincial de Mallorca D. José del Pózo y Armas. De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia, y á fin de que este último individuo no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades de esta provincia- Zaragoza 1.º de Diciembre de 1857.—E. G. I. Manuel Cantin.

Núm. 1824.

Circular núm. 655

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procederán á la captura de Raimundo Gil y Hernandez (a) Calabaza natural y vecino de Villafeliche, bracero del campo y de 44 años de edad reclamado por el Juzgado de Hacienda de esta provincia, y caso de conseguirla lo remitirán con las seguridades debidas á mi disposicion. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Núm. 1825.

Circular número 656.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procurarán la averiguacion y captura de los autores y cómplices del robo egecutado á Camilo Aperte y Manuel Clemente á las inmediaciones de la villa de Añon en 7 de los corrientes, y caso de conseguirla ponerlos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona. Zaragoza 30 de Noviembre de 1857.—El G. I., Manuel Cantin.

Señas de los ladrones.

El uno de ellos á cara descubierta ó sea el que los ha robado, dicen tendrá sobre 20 á 22 años de edad, estatura 5 pies 3 pulgadas, cara larga, color bajo moreno, ojos garzos, Una cicatriz sobre la ceja derecha hasta la parte del pulso, barvilampino, viste

calzon de mahon verde oscuro, chaleco al parecer de lo mismo, medias como royas, albarcas de suela con calzaderas de lo mismo, pañuelo en la cabeza y no pueden decir el color.

Señas del segundo

No le han visto el rostro, estatura 5 pies 2 pulgadas, viste calzon de pana azul en buen uso, con manta blanca barrenada vieja, pañuelo en la cabeza como colorado.

Señas del tercero.

Estatura 3 pies 3 pulgadas, corpulento, no le han visto la cara, manta como en los anteriores, calzon de mahon verde botella, viejo apedazado con albarcas como el otro.—Punto del robo, en Peñas royas, subida al collado de las Estacas, término de Añon.—Los ladrones segun las trazas como carboneros. Dinero robado, al Camilo sobre nueve pesetas en calderilla, al Clemente lo mismo, entre ellas una peseta en plata.

Núm. 1826.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido efecto la primera subasta anunciada para celebrarse el dia 19 de Noviembre próximo pasado para el arrendamiento de los derechos de consumos realizables en el año proximo de 1858 en los pueblos que á continuacion se expresan, el Sr. Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, ha acordado á propuesta de esta Administracion, proceder á nueva subasta bajo el tipo de la cantidad ofrecida por los Ayuntamientos aumentada en un cinco por ciento á tenor de lo prevenido en el citado artículo.

El pliego de condiciones base de la subasta, es el inserto en el Boletín oficial de 31 de Octubre último con la sola variante mencionada del tipo ó cantidad menor porque la Hacienda celebrará el contrato. Asimismo el modelo para las proposiciones es el estampado al final de aquel pliego y el periodo para admitirse las dos horas de 12 á 2, del dia en que deba verificarse la doble subasta en el pueblo cabeza de partido judicial y en esta capital, la cual tendrá efecto á los ocho dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Cantidades que han de servir de tipo en la subasta.

Table with 2 columns: Item, Reales vn. cénts. Items include Sos (31,500), Epila (25,200), Orcajo (2,100), Pintano (2,128 32), Ruesca (1,470).

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este edicto á fin de que los sugetos á quienes convenga puedan interesarse en la expresada subasta. Zaragoza 2 de Diciembre de 1857.—P. S. Diego A. Roves.

NUM. 1827.

No habiéndose presentado licitador á las subastas verificadas el dia 20 del actual mes para el arriendo de los derechos de comunes de la ciudad de Calatayud, pagaderos en el año próximo de 1858, el Excmo. Sr. Gobernador en uso de las facultades que le concede el art. 243 de la Instruccion de 24 de Octubre de 1856 y en virtud de propuesta de esta Administracion, ha acordado se proceda á nueva subasta, bajo la base de las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de tipo en la primera toda vez que no habiendo habido oferta por parte del Ayuntamiento de dicha ciudad no puede tener estricta observancia el art. 251 de la mencionada instruccion. La subasta tendrá efecto á los ocho dias siguientes al en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta nuevamente los derechos de consumos de especies determinadas de la ciudad de Calatayud con la libre venta al pormenor.

1.º El arriendo se hará por un año contado desde 1.º de Enero de 1858, hasta fin de Diciembre del mismo, comprende los derechos de consumos de las especies de vino comun del reino, vinos generosos de todas clases, vinagre, aguardientes y licores, aceite de oliva, javon duro y blando, carnes muertas, carnes en vivo y cerveza.

Los derechos son los correspondientes á poblacion de 1000 á 2500 vecinos á que pertenecen dicha ciudad, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa número primero unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Table titled 'ESPECIES' with columns: Especies, Unidad peso ó medida, Derechos de la tarifa (Ris. vn. cénts.). Includes items like Vino comun del Reino, Vinos generosos, Vinagre, Aguardientes, Licores, Aceite de oliva, Javon duro, Javon blando.

Carnes muertas.

Table for 'Carnes muertas' with columns: Especies, Unidad peso ó medida, Derechos de la tarifa (Ris. vn. cénts.). Includes Vaca, buey, ternera, cerdo, tocino, etc.

Carnes en vivo.

Table for 'Carnes en vivo' with columns: Especies, Unidad peso ó medida, Derechos de la tarifa (Ris. vn. cénts.). Includes Toros, novillos, terneras, carneros, etc.

Derechos uniformes en todo el reino.

Table for 'Derechos uniformes en todo el reino' with columns: Especies, Unidad peso ó medida, Derechos de la tarifa (Ris. vn. cénts.). Includes Cerveza.

2.º La base para esta subasta es la cantidad de 101,806 rs. 66 cénts. que es el producto líquido de las dos terceras partes de la cantidad que por su encabezamiento viene satisfaciendo en el año actual, y se compone de las parciales siguientes.

Table for 'Derechos uniformes en todo el reino' (continued) with columns: Especies, Unidad peso ó medida, Importe de las dos terceras partes del consumo, Derechos de la tarifa (Ris. vn. cénts.). Includes Vino comun del Reino, Vinos generosos, Vinagre, Aguardientes, Licores, Aceite de oliva, Javon duro.



**Carnes muertas.**

Toros, vacas, bueyes, ternera, carnero, borregos y borregas, ovejas y cabras.	libra.	99497	7	8955
Tocino fresco manteca y carnes frescas.	id.	33333	7	5000
Tocino salado.	id.	3333	7	700

**Carnes en vivo.**

Cerdos cebados.	uno.	200	2400
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	id.	400	2800
Id. de cria hasta seis meses.	id.	200	300
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id.	133	433
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	id.	200	400

Total de derechos que servirán de tipo para la subasta. 101806 66

3.º El arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales que estén concedidos ó se concedan, sobre las especies sujetas al derecho de tarifa, entregando al Ayuntamiento ó en la Tesorería de provincia la parte correspondiente á cada concepto considerada bajo el tipo en que se arrienden los espresados derechos del Tesoro.

4.º La subasta constará de un solo remate admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 101,806 rs. 66 cénts. sujetándose el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

5.º Tendrá lugar la espresada subasta en Madrid y en Zaragoza en las Administraciones principales de ambas provincias y en la ciudad de Calatayud á los ocho dias contados desde la fecha que aparezca inserta en la Gaceta, celebrándose en Calatayud en la sala capitular. Se fija la hora de las doce del dia del vencimiento del plazo señalado para el plazo de la subasta.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados prévo el depósito de dos por ciento de los 101,806 rs. 66 cénts.

7.º En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sugetos por quienes estén suscritos.

8.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

9.º La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sujetará á la tarifa y reglas establecidas por la Administracion si la verificase la Hacienda.

10. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Calatayud sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores coecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

12. El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de la provincia, y en el caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes, verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad, ingresándolo en la Tesorería de provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso á dicho pago, la fianza que debe prestar sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

14. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

15. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se inferan á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso administrativa.

16. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda al tarse ni rescindir el contrato.

17. La Hacienda pública por medio de su autoridad, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

18. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que para ella se ofrezcan.

19. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de Contribuciones, sin cuyo requisito no causa efecto y devuelto el espediente á la Administracion, el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el importe de lo que debe satisfacer á la Hacienda por dos mensualidades. Tambien será admitida la fianza con títulos al portador de la deuda consolidada ó diferida, valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito; y por último, puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el cinco por ciento de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo.

20. El importe de la fianza, si consisiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como fina-

lice el arriendo queda solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

21. Los gastos de la escritura, copia de la misma diligencia del remate, honorarios del Escribano y oficial público que haga los pregones serán de cuenta del arrendatario.

22. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, pres-tándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus re- clamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, concerniente al régimen y cobranza del impuesto de consumos. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1857.—P. S. Diego A. Rovés.

Bajo las mismas condiciones y celebrándose la subasta en la Administracion principal de Hacienda pública y sala capitular de La Almunia, tendrá lugar otra nueva subasta para el arriendo de los derechos de consumos de dicha villa, á los ocho dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Bo- letin oficial bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de base en la celebrada el dia 19 del mes próximo pasado. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1857.—P. S., Diego A. Rovés.

NUM. 1828

**LOTERIA MODERNA NACIONAL.**

PROSPECTO.

del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Diciembre de 1857.

Constará de 20,000 Billetes al precio de 500 reales, distribuyén- dose 375.000 pesos en 500 pre- mios y 2.000 reintegros de á 25, de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 . . . . de . . . .	100,000
1 . . . . de . . . .	50,000
1 . . . . de . . . .	20,000
1 . . . . de . . . .	15,000
1 . . . . de . . . .	10,000
15 . . . . de 1000	15,000
30 . . . . de 500	15,000
50 . . . . de 400	20,000
400 . . . . de 200	80,000
500	325,000
2000 Reintegros de á 25.	50,000
<b>2300</b>	<b>375,000</b>

Los dos mil reintegros se adju- dicarán en un sorteo especial que tendrá lugar en seguida del primero, para el que se introducirán en un globo 20 bolas representando los millares que juegan, y de ellas se sacarán dos por el sistema estable- cido. Estas dos designarán los mi- llares agraciados.

Los billetes estarán divididos en décimos que se esponderán á 50 rs. cada uno en las administraciones de la renta desde el dia 6 de Di- ciembre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan pre- mio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la instruccion vigente, debiendo recla- marse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las ad- ministraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Di- rector general, Mariano de Zea.

NUM. 1829.

**Consejo provincial de Zaragoza.**

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuer- do con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al ejér- cito en el mes de Noviembre último, en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rls.	cénts.
Racion de pan.	78	
Id. de cebada.	3	26
Id. de paja.	56	
Arroba de aceite.	52	17
Id. de carbon.	4	70
Id. de leña.	1	32

A los referidos precios presen- tarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono en la forma que dispone la real órden de 16 de Setiembre de 1848. Za- ragoza 4 de Diciembre de 1857.— El G. L. Manuel Cantin.—P. A. D. C., Evaristo Lavandera, Secretario.

NUM. 1830.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

No habiendo tenido efecto la venta de la cuarta parte del trigo de la hacienda anunciada para el dia 26 y siguiente del mes de No- viembre último, se abrirán nueva- mente las paneras desde el dia 5 del corriente de 9 á 12 de la mañana.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse se presenten en los graneros sitios en la calle de San Pablo número 48. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1857. —F. Javier Ortega.

Imprenta de Antonio Gallifa. Calle de San Blas núm. 99 junto al mercado.